



RA (MC) 1\_2025

Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D. Pere Lluís Mellado Bailo, actuando en nombre y representación del Fútbol Club Barcelona (en adelante FCB), y por los jugadores de dicho club, D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado; y teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 7 de enero de 2025 ha tenido entrada en el CSD un escrito remitido por D. Pere Lluís Mellado Bailo, actuando en nombre y representación del FCB, y por los jugadores de dicho club, D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado mediante el que interponen recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025, por el que se acuerda *“no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona”* para los citados jugadores, así como contra la decisión de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de cancelar las licencias deportivas de los mismos *jugadores “a las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2024”*.

A este respecto solicita que por parte de este organismo se dicte resolución *“por medio de la cual acuerde:*

*(i) Estimar el presente recurso administrativo.*

*(ii) Declarar nulos o anulables (a) el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento y la decisión de la Real Federación Española de Fútbol de denegar las solicitudes de expedición de licencia deportiva, mediante renovación o nueva alta, así como (b) la decisión de la RFEF de cancelar las licencias deportivas de los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado a las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2024.*

MARTÍN FIERRO, 5  
28040 MADRID



(iii) Reconocer el derecho del FC BARCELONA y de los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado a que la RFEF expida extensión de licencia de los jugadores D. Daniel Olmo y D. Pau Víctor, con fecha de efectos 31 de diciembre de 2024 o, subsidiariamente, 3 de enero de 2025, hasta el 30 de junio de 2030 y hasta el 30 de junio de 2029, respectivamente; ordenando a la RFEF y a LaLiga que realicen las actuaciones pertinentes a tal efecto.

(iv) Subsidiariamente, reconocer el derecho del FC BARCELONA y de los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado a que la RFEF expida licencia con alta nueva de los jugadores D. Daniel Olmo y D. Pau Víctor, con fecha de efectos 3 de enero de 2025, hasta el 30 de junio de 2030 y hasta el 30 de junio de 2029, respectivamente; ordenando a la RFEF y a LaLiga que realicen las actuaciones pertinentes a tal efecto.”.

- II. Por otra parte, el recurrente solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPCAP), en relación con el artículo 56 de la misma norma, *“la adopción urgente e inaudita parte de la medida cautelar de suspensión (a) del Acuerdo de la Comisión de Seguimiento y la decisión de la Real Federación Española de Fútbol de denegar las solicitudes de expedición de licencia deportiva, mediante renovación o nueva alta, así como (b) de la decisión de la RFEF de cancelar las licencias deportivas de los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado a las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2024, manteniendo la vigencia de tales licencias hasta que se resuelva definitivamente el presente recurso, o, subsidiariamente, expidiendo una licencia federativa provisional a los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado, que les permita participar en competiciones oficiales con el FC BARCELONA de forma inmediata y hasta que se resuelva definitivamente el presente recurso”.*

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida al presidente del CSD por aplicación de los artículos 121 y 122 de la LPCAP y del artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.
  
- II. Con carácter previo es necesario determinar si la pretensión contenida en este recurso es susceptible de ser revisada por el CSD a través de un recurso de alzada. La legislación administrativa en materia deportiva permite al CSD controlar la actuación de las federaciones deportivas, a través de la figura del recurso administrativo, en aquellos casos en que dicha actuación se desarrolle en el ejercicio de las funciones públicas delegadas que dicha normativa atribuye a estas federaciones. Así, sensu contrario, está vedado al CSD el conocimiento de los actos de las citadas federaciones que no emanen del ejercicio de esas funciones públicas y se circunscriban al ámbito privado federativo.

En este sentido, el artículo 50 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (en adelante LD) dispone que *“Las federaciones deportivas españolas ejercen, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: (...) c) Expedir licencias en los términos previstos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo. A estos efectos, únicamente tendrá carácter de función pública de ámbito administrativo el acto o resolución por el que se concede o se deniega la expedición de la licencia”*. Por su parte, el artículo 49.1 de la LD dispone que *“Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española (...). Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. El otorgamiento de la licencia nunca podrá quedar condicionada a la participación en otras competiciones o actividades deportivas”*.



Asimismo, el artículo 116.3 de la citada LD establece que *“Son actos dictados por entidades privadas susceptibles de recurso en los términos previstos en el título V capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: a) Los de expedición o denegación de expedición de licencias deportivas (...)”*.

- III. Una vez establecida la competencia de este organismo, procede analizar la medida cautelar solicitada por el recurrente en su escrito de interposición. A este respecto, el artículo 117.2 de la LPCAP establece que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
- a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
  - b) *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad previstas en el art. 47.1 de dicha Ley”*.

Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 22 de diciembre de 2010, es doctrina jurisprudencial de la misma que *“la pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto”*.

Por ello, procede efectuar una ponderación razonada de los intereses en conflicto en el presente caso, si bien como paso previo a dicho análisis es necesario verificar la concurrencia de los requisitos de (i) peligro de mora procesal o *“periculum in mora”* y (ii) apariencia de buen derecho o *“fumus boni iuris”*, como presupuestos indispensables en la adopción de una medida cautelar.

- IV. En primer lugar, el peligro de mora procesal previsto directamente en el mencionado artículo 117.2 de la LPCAP, consiste en la pérdida de finalidad del recurso



administrativo para el caso de no suspenderse la ejecutividad del acto administrativo impugnado o bien en la situación perjudicial irreparable que genera al recurrente la ejecución de la resolución administrativa recurrida. Así, cabe señalar que para determinar su concurrencia es necesario que exista peligro tangible de que el retraso en la obtención de la resolución definitiva pueda dar lugar a su ineficacia real, esto es, que únicamente cuando la situación jurídica respecto a la que se solicita la medida cautelar se presente como probable, podrá darse entrada, desde la apariencia de buen derecho, a la medida cautelar, para los casos en que la existencia de un peligro de daño jurídico pueda derivar del retardo, sin olvidar, de otro lado, que tales medidas únicamente quedarían justificadas por la concurrencia de una necesidad de evitar un perjuicio inminente y que no pudiera paliarse de ninguna otra manera para lo que deberá ponderarse el daño que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al interés público o a terceros.

Al respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de junio de 2004 ha indicado lo siguiente: *“El periculum in mora, según su configuración tradicional, en lo que se traduce es en la necesidad de que, al menos indiciariamente, se constate que la ejecución del acto administrativo objeto de impugnación podrá tener una incidencia lesiva sobre los intereses o derechos del recurrente, de tal entidad o naturaleza que, en el supuesto de que la impugnación jurisdiccional tenga éxito, el resultado procesal obtenido resultará inútil para reparar de manera satisfactoria la lesión producida. Ese juicio de ponderación de la nueva fórmula legal lo que revela es que, para que resulte procedente la estimación de un interés particular cuyo sacrificio pueda justificar la medida cautelar, será necesario que su importancia sea contrastada con la de los intereses públicos presentes en la actuación administrativa controvertida, y en esa confrontación sea advertida una superior dimensión en el interés particular.”*

En principio, no basta la mera alegación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que, por el contrario, el solicitante debe justificar someramente su existencia. En efecto, el concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en distintas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos y resoluciones administrativos. Entre otras, cabe señalar las Sentencias del Alto Tribunal de 30 de



enero de 2008 y de 20 de diciembre de 2007. En concreto en el Fundamento Quinto de la Sentencia de 20 de diciembre de 2007 se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de "difícil o imposible reparación". Y no solamente en Sentencias sino también en Autos del mismo Tribunal Supremo se ha llegado a la misma conclusión. A este respecto cabe señalar lo manifestado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997 y de 26 de marzo de 1998. En este último Auto el Tribunal es especialmente claro al declarar que: *"No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobrevenida de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión."*

En el presente caso los recurrentes argumentan que *"En primer lugar, y en relación con los intereses legítimos del FC BARCELONA, la cancelación de las licencias federativas de jugador de D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado y la denegación de su renovación o nueva expedición mediante el Acuerdo, dan lugar a perjuicios inmediatos y de imposible reparación de muy diversa índole:*

*a) Por un lado, el FC BARCELONA sufre una afectación inmediata e irreparable en sus intereses deportivos, puesto que, al no tener licencia para los Jugadores, no puede disponer de los mismos en los múltiples encuentros que se van a celebrar, en diferentes competiciones, durante la tramitación del presente recurso. (...) De la misma manera, la falta de disponibilidad de los jugadores en cuestión afecta también de manera irreparable al rendimiento deportivo.*

*b) Por otro lado, la denegación de la medida cautelar solicitada también generaría en el FC BARCELONA un perjuicio económico absolutamente irreparable. En primer lugar, existen evidentes perjuicios económicos derivados de la no participación de los Jugadores en competiciones oficiales, con la consiguiente minoración de ingresos para*



el FC BARCELONA, tales como la eventual reducción de merchandising, una menor venta de entradas de aficionados que puedan ser fans de estos concretos Jugadores, o la disminución de ingresos por contratos publicitarios.

Ahora bien, en segundo lugar, los eventuales perjuicios económicos que se pueden derivar para el FC BARCELONA, en caso de denegarse la medida cautelar solicitada, son mucho más graves si se atiende a las modificaciones que introdujo la Adenda a la Cláusula Octava del Contrato de D. Daniel Olmo Carvajal (“Terminación del Contrato”), pues, en síntesis (i) permiten al Jugador desvincularse del Club si no consta convenientemente inscrito en cualquiera de las ventanas de transferencia y (ii) niegan al FC BARCELONA, en tal caso, el derecho al cobro de la llamada “cláusula de rescisión”, que en el caso de D. Daniel Olmo Carvajal es de 500 millones de euros.

Por tanto, además de un activo económico que genera ganancias, la denegación de la medida cautelar solicitada daría lugar a que el futbolista D. Daniel Olmo Carvajal pudiera desvincularse del Club, generando al FC BARCELONA la pérdida de un activo que costó 50 millones de euros en verano de 2024 (recordemos, era un fichaje por seis temporadas), así como las potenciales ganancias por una hipotética futura venta del jugador”.

Por otra parte, afirman que “en relación con los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado, resulta igualmente incuestionable que la denegación de la renovación o nueva expedición de sus licencias mediante el Acuerdo, les generan perjuicios inmediatos y de imposible reparación, viéndose afectado, incluso, su derecho fundamental al trabajo”.

A este respecto, al igual que los recurrentes, cabe distinguir entre los perjuicios o daños que se puedan causar al club y los que afecten a los dos jugadores.

En cuanto al FCB es preciso traer a colación Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona, de fecha 23 de diciembre de 2024, en relación con este caso que señalaba que “Partiendo de las anteriores premisas, ciertamente en el presente caso existe un peligro de mora procesal, en la medida que si se acabara considerando la





*nulidad de las decisiones de La LIGA en la sentencia definitiva que se dicte, en el interín se le pueden causar perjuicios al FCB como es el caso de la pérdida del referido jugador Sr. O.*

*Sin embargo, no puede obviarse que el FCB, con la inscripción del Sr. O. sólo hasta el 31/12/2024, se ha situado en la posición de riesgo que quiere enervar con la medida cautelar, (...).*

*Así pues, el FCB, asumió, en el momento de su inscripción, que el Sr. O. causaría baja el 31 de diciembre de 2024 si para esa fecha el club no alcanzaba el debido equilibrio presupuestario que permitiera la asunción de su ficha”.*

A la vista de dicho pronunciamiento hay que tener en cuenta que, con posterioridad a dicho Auto y de lo que se desprende indiciariamente del recurso interpuesto por el FCB y de la documentación adjunta al mismo, el club aportó la documentación acreditativa del cumplimiento de las normas de control económico para alcanzar el mencionado equilibrio presupuestario con fecha 31 de diciembre de 2024, comunicando LaLiga al club el acuerdo del Órgano de Validación de Presupuestos, con fecha 3 de enero de 2025. Si la documentación se envió o no dentro de plazo y si debía dar lugar o no a la extensión de las licencias corresponderá analizarlo en el momento en el que aborde el fondo del asunto.

No obstante, sí debe tomarse ahora en consideración que consta en la documentación aportada la “Adenda modificativa del contrato de trabajo de 9 de agosto” del jugador D. Daniel Olmo Carvajal que introduce una cláusula en dicho contrato que permite al jugador desvincularse del Club si no consta convenientemente inscrito en cualquiera de las ventanas de transferencia y niega al FCB, en tal caso, el derecho al cobro de la llamada “cláusula de rescisión”, que en este caso sería de 500 millones de euros.

A mayor abundamiento, el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona, de fecha 30 de enero de 2023, señaló en un caso similar al que nos ocupa que *“En el contexto de un jugador con una indiscutible proyección deportiva y publicitaria, ante la premura del cierre del mercado de fichajes de invierno y el riesgo de que terceros*





*clubes o entidades pudieran realizar ofertas que llevaran al jugador a activar la cláusula de rescisión unilateral, el riesgo de perjuicio deportivo y económico para el FCB sería incuestionable”.*

Por tanto, cabe considerar que ante la situación del mercado invernal y la fecha prevista para la finalización del mismo, el 3 de febrero de 2025, la resolución del CSD sobre el fondo de la cuestión, en caso de ser favorable a las pretensiones de los recurrentes, podría producir, de no adoptarse la medida cautelar, un perjuicio deportivo y económico incuestionable para el FCB, ya que en la fecha de resolución del recurso de alzada interpuesto se habrá alcanzado, previsiblemente, el “*cierre del mercado de fichajes de invierno*” con “*el riesgo de que terceros clubes o entidades pudieran realizar ofertas que llevaran al jugador a activar la cláusula de rescisión unilateral*”.

En cuanto a los deportistas, enlazando con el pronunciamiento judicial anterior, cabe considerar que nos encontramos ante jugadores de fútbol de primer nivel que participan en la máxima categoría deportiva, que han participado o pueden participar en la selección nacional y, por tanto, con una indiscutible proyección deportiva y de imagen. En este sentido, debe traerse a colación el artículo 27 de la LD que establece que “*1. Las personas deportistas profesionales tendrán, entre otros, los siguientes derechos, de conformidad con la normativa específica que resulte de aplicación: a) A una carrera deportiva conforme a sus potencialidades. (...)*”.

En relación con este argumento, en el caso que nos ocupa, hasta la resolución del presente recurso se van a disputar encuentros oficiales con un evidente impacto en la carrera deportiva de los jugadores, tanto en competiciones nacionales como internacionales. En este momento los jugadores no se encuentran inscritos y, por tanto, no pueden participar en las competiciones oficiales. Asimismo, la carencia de licencia de estos jugadores daría lugar a la imposibilidad de que, en su caso, fueran convocados por la selección nacional. Desde este punto de vista se considera necesario, además, en aras de una mayor seguridad jurídica, garantizar el derecho de los deportistas a su carrera deportiva reconocido como ya se ha señalado en la propia LD, evitando en todo caso la incertidumbre y la imprevisibilidad.



- V. En segundo lugar, es menester para la adopción de medidas cautelares la justificación de la apariencia de buen derecho, que significa que la pretensión ejercitada por el recurrente sea indiciariamente ajustada a derecho. Esta segunda condición no viene impuesta en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni tampoco en la citada LPCAP, si bien la jurisprudencia declara aplicable este segundo requisito a las medidas cautelares al referirse al proceso contencioso-administrativo, lo que permitiría trasladar dicha aplicación a la vía administrativa, tal y como se ha puesto de manifiesto en numerosas resoluciones de órganos administrativos.

Sobre la aplicación del "fumus bonis iuris", debe destacarse en primer lugar que la doctrina del Tribunal Supremo elaborada en torno a su valoración como criterio de necesaria ponderación al plantearse la posibilidad de la suspensión del acto recurrido se abordaba ya, entre otras muchas, en la Sentencia de 27 de febrero de 1996 al señalar que *"la doctrina de la apariencia del buen derecho significa, según repetidas declaraciones jurisprudenciales, (Autos de 20 de diciembre de 1990 y 12 de enero y 23 de abril de 1991) que cuando el recurso contencioso-administrativo interpuesto viene de antemano justificado de tal manera que, sin prejuzgar la decisión final que haya de adoptarse, puede de una manera ostensible entenderse que habrá de ser estimado, la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución, que es también una tutela cautelar cuando resulta procedente, demanda la suspensión del acto combatido, basada en la apariencia de buen derecho del recurso promovido..."*.

No obstante, también debe señalarse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Auto de 29 de octubre de 2019 otorga un alcance limitado al cumplimiento de dicho requisito en la adopción de una medida cautelar al señalar que *"La doctrina del "fumus boni iuris" o de apariencia de buen Derecho que también esgrime la parte recurrente se ciñe en nuestra jurisprudencia a supuestos muy estrictos de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, actos anulados en una instancia anterior aunque no sea firme o existencia de un*



*criterio reiterado de la jurisprudencia que la Administración se resista a aplicar (por todos, Auto de 20 de diciembre de 2017; Rec. 475/2017)". Esta limitación viene dada:*

(i) Por un lado por la imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, tal y como señala la Sala de lo Contencioso-Administrativo el Tribunal Supremo en su Auto de 26 de septiembre de 2018 en el que dice que *"procede recordar aquí que, como hemos declarado en repetidas ocasiones -puede verse la sentencia de esta Sala de 29 de septiembre de 2008 (casación 1048/07 ), donde se citan la de 14 de abril de 2003 (casación 5020/99 ) y otras anteriores de 23 de diciembre de 2000 , 2 de junio y 24 de noviembre de 2001, 15 de junio y 13 de julio de 2002 y 22 de febrero de 2003 -, la doctrina sobre el fumus boni iuris requiere una prudente aplicación para no prejuzgar, al resolver el incidente de medidas cautelares, la decisión del pleito, pues, de lo contrario, se quebrantaría el derecho fundamental al proceso con las debidas garantías de contradicción y prueba (artículo 24 de la Constitución (...))".* De igual modo, en línea con lo anteriormente señalado y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 117.2 b) de la LPCAP procede traer a colación lo señalado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2001 al indicar que: *"No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal."*

(ii) Por otro lado por el principio de eficacia de la actuación administrativa ya que como determina el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2018: *"En los Autos de 8 de marzo de 2017 (recurso 88/2017) 14 de julio de 2009 (recurso 70/2009) y 31 de marzo de 2011 (recurso 169/2011) de esta Sala y Sección recordábamos lo dicho en la Sentencia de 4 de febrero de 2008, recaída en el recurso de casación 926/2006 sobre la constante doctrina acerca de que nuestro ordenamiento parte del principio de eficacia de la actividad administrativa (art. 103.1 CE) y del principio de presunción de validez de la*





*actuación administrativa (art. 57 de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre)."*

En el presente caso los recurrentes afirman que el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025, por el que se acuerda no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FCB para los jugadores en cuestión *“es radical y palmariamente nulo por falta de competencia material de conformidad con el artículo 47.1.b) LPAC”*. Y ello conforme a lo dispuesto en la LD y en el Convenio de Coordinación vigente entre la RFEF y LaLiga.

En relación con ello el artículo 49.1 de la LD dispone que *“Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española (...)*

*Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. El otorgamiento de la licencia nunca podrá quedar condicionada a la participación en otras competiciones o actividades deportivas”*.

Por su parte el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF establece en su apartado 1 que *“Para que los futbolistas puedan participar en partidos o competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso que estén en posesión de licencia, expedida por la RFEF, según los siguientes requisitos mínimos: (...) c) Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Nacional de Fútbol Profesional. (...)”*, cuestión que se reitera en el artículo 128.4 de su Reglamento General.

En cuanto a la normativa de LaLiga el artículo V.5 de su Reglamento General dispone que *“1. Corresponde a LALIGA efectuar el preceptivo visado previo de licencias consistente en la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos exigidos para poder participar en competiciones profesionales.*



2. *Toda Sociedad Anónima Deportiva o Club tiene derecho a obtener el visado previo de las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en LALIGA en los períodos establecidos por su Asamblea General, siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para obtener el visado y cumplan los RESTANTES requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a LALIGA”.*

Conforme a lo indicado, en cuanto a la expedición de la licencia para competición profesional estamos ante un acto formal de un proceso que exige la expresa y ordenada manifestación de dos voluntades, la anterior de la Liga Profesional y la posterior de la Federación, para materializarse sólo entonces como acto completo y válido. Esta cuestión ya fue puesta de manifiesto mediante la Resolución del CSD de fecha 30 de octubre de 2014 (R 18-14) en la que se aludía al dictamen del Consejo de Estado nº 3775/2000, de 18 de enero de 2001. Todo ello conduce a establecer las siguientes conclusiones, respaldadas, al igual que lo anterior, por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 12 de marzo de 2019:

1. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente federación deportiva española.
2. Las licencias deben ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Profesional correspondiente.
3. Para la obtención de este visado es necesario que las licencias cumplan todos los requisitos exigibles a los asociados a dicha Liga Profesional por su pertenencia obligatoria a ella.

No obstante lo anterior, la Comisión de Seguimiento es un órgano que se encuentra regulado en el Título V, apartado XIX del vigente Convenio de Coordinación entre la RFEF y LaLiga, de fecha 3 de julio de 2019, señalando dicho convenio que “*Sus funciones serán las siguientes:*





- a. *Interpretación de la aplicación de las cláusulas de este Convenio.*
- b. *Vigilar del cumplimiento de lo pactado.*
- c. *Promover cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio”.*

De la simple lectura de los preceptos transcritos y del Convenio de Coordinación, así como del recurso interpuesto por el FCB, se desprende que la normativa referida no atribuye a la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LaLiga la competencia para conceder, o no conceder, ni el visado previo ni la licencia definitiva de los jugadores de fútbol profesional.

De hecho, el propio acuerdo de la Comisión de Seguimiento señala que *“LALIGA tiene la competencia de emitir el visado previo, que opera como licencia provisional, a la emisión definitiva de las licencias, que corresponde a la RFEF. Para ello deben realizarse las funciones materiales de comprobación de los requisitos económico-administrativos fijados en la reglamentación de LALIGA, así como respetarse las normas de inscripción de jugadores de la RFEF”.*

A la vista de todo lo indicado, habiéndose adoptado el referido acuerdo por un órgano que no tiene atribuida dicha competencia por su normativa reguladora, se puede afirmar que nos encontramos ante la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.b) de la LPCAP, el cual establece que serán nulos de pleno derecho los actos *“dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”.*

Asimismo, el acta de la reunión de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025, no contiene únicamente la decisión de *“no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona para los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado”*, sino que, para alcanzar dicho acuerdo, contiene determinadas declaraciones y calificaciones.

Código seguro de Verificación : GEN-99d2-e191-e031-d895-41f4-2227-313b-aa98 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>





En primer lugar, el acuerdo de fecha 4 de enero de 2025 afirma que *“El 31 de diciembre de 2024 a las 23:59 horas se cancelan las licencias de los referidos jugadores”*. La declaración de que se cancelan las licencias de los referidos jugadores lleva aparejada unos efectos jurídicos, que son la imposibilidad de que estos jugadores participen las competiciones oficiales con el FCB.

En segundo lugar, el acuerdo realiza una calificación de la solicitud del FCB (de fechas 30, 31 de diciembre de 2024 y 3 de enero de 2025) refiriéndose de forma exclusiva a una presunta solicitud de tramitación de las licencias *“como altas libres, por haber caducado las licencias el 31 de diciembre de 2024”*.

En relación con los dos párrafos anteriores, en los que la Comisión se refiere a la cancelación y la caducidad de las licencias, no consta fundamentación o motivación alguna salvo una referencia a la contestación de la RFEF remitida al FCB con fecha 31 de diciembre. Dicha contestación consta en el expediente del recurso interpuesto por el FCB tratándose de un correo electrónico remitido al club desde la dirección [legal@rfe.es](mailto:legal@rfe.es) en el que se analizan diversas cuestiones y se señala de forma expresa lo siguiente: *“La opinión aquí manifestada no prejuzga las decisiones que en su caso pudieran adoptar los órganos eventualmente competentes”*. Por tanto, anticipa que la decisión debe tomarse por los órganos competentes.

En tercer lugar, tras realizar la declaración y la calificación expuestas, habiendo tomado como antecedente la respuesta de la RFEF referida en el párrafo anterior en la que se dice que es una opinión que *“no prejuzga las decisiones que en su caso pudieran adoptar los órganos eventualmente competentes”*, habiendo declarado la Comisión que *“LALIGA tiene la competencia de emitir el visado previo, que opera como licencia provisional, a la emisión definitiva de las licencias, que corresponde a la RFEF”*, y no estando reconocido entre sus competencias por su normativa reguladora, la Comisión de Seguimiento adopta el acuerdo de denegar el visado previo y la expedición de las licencias.

Los efectos jurídicos de todo ello es la imposibilidad de que los jugadores tengan licencia y como consecuencia la imposibilidad de que puedan participar en las





competiciones oficiales con el FCB. Todo ello forma parte de un mismo procedimiento que viene motivado por la solicitud de dicho club, dirigida al Departamento de Competiciones de la RFEF requiriendo lo siguiente:

*“Que se procedan a la extensión de las licencias actualmente vigentes de los jugadores Dani Olmo y Pau Víctor hasta el 30 de junio de 2030, y hasta el 30 de junio de 2029, respectivamente, en la medida que esas y no otras son las fechas de expiración de sus correspondientes Contratos Laborales.*

**SUBSIDIARIAMENTE I**, que se procedan a la extensión de las licencias actualmente vigentes de los mencionados jugadores: (i) hasta la finalización de la temporada 2024/25 en curso, es decir, hasta el 30 de junio de 2025; o (ii) alternativamente, hasta el 3 de febrero de 2025, que es el día que finaliza para los clubes española la ventana de fichajes FIFA correspondiente al mercado de invierno de la presente temporada.

*Dicha solicitud se realiza con carácter excepcional habida cuenta la premura de tiempo restante hasta el 31 de diciembre de 2024 y a los efectos de permitir al club finalizar las gestiones oportunas para cumplimentar debidamente los trámites burocráticos previos y necesarios a realizar con LaLiga para la citada extensión.*

**SUBSIDIARIAMENTE II**, que se autorice al FC Barcelona a que, una vez finalizados los trámites burocráticos correspondientes ante LaLiga, aplique lo indicado en el artículo 133.1.I) del Reglamento de la RFEF, y, en su virtud, pueda proceder a dar de alta a los dos jugadores citados dentro del periodo de inscripción correspondiente a la ventana de fichajes FIFA del mercado de invierno de la presente temporada, esto es, antes del 3 de febrero de 2025.”.

Y, a la vista de la solicitud del FCB, no se ha resuelto ninguna de estas peticiones (no se pronuncia sobre la extensión de las licencias actualmente vigentes de los jugadores ni sobre la aplicación del artículo 133.1.I) del Reglamento de la RFEF), sino que se ha obtenido un pronunciamiento sobre una cuestión distinta (no concesión del visado previo ni de las licencias definitivas considerándolas como “*altas libres*”) dictada por un órgano que carece de competencias para ello.

Código seguro de Verificación : GEN-99d2-e191-e031-d895-41f4-2227-313b-aa98 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>





Asimismo, todo ello, teniendo en cuenta que, reiterando lo ya señalado, en cuanto a la expedición de la licencia para competición profesional estamos ante un acto formal de un proceso que exige la expresa manifestación de dos voluntades, la anterior de la Liga Profesional y la posterior de la Federación, lo que también podría dar lugar a la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.c) de la LPCAP que considera nulos de pleno derecho los actos *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*.

Además de la jurisprudencia ya señalada, conviene añadir, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 14 de marzo de 2017, que afirma que *“en la actualidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta”* (el resaltado es nuestro). Cuestión que es de aplicación al caso que nos ocupa ya que la concurrencia de las causas de nulidad que se esgrimen es manifiesta.

- VI. De conformidad con lo esgrimido en los Fundamentos de Derecho anteriores y una vez verificados los presupuestos necesarios para la adopción de una medida cautelar, procede efectuar una ponderación razonada de los intereses en conflicto. En este sentido la jurisprudencia ha tenido la ocasión de pronunciarse al respecto. Así el Tribunal Supremo en diferentes Autos como el dictado por su Sala de lo Contencioso el 18 de octubre de 2017 indica que: *“al juzgar sobre la procedencia de la suspensión se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego”*. Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia *“cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo*



*perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto."*

En el presente caso, se llega a la conclusión, en atención a los argumentos esgrimidos en los anteriores fundamentos de derecho, de que el interés público no queda afectado con la adopción de la medida cautelar. De hecho, podría considerarse que dicho interés se ve reforzado con la adopción de la medida cautelar solicitada toda vez que, conforme al preámbulo de la LD, el deporte de alto nivel y la representación del deporte español se configuran como cuestiones de interés público, por la destacada proyección de España, con lo que ello supone a nivel internacional y que tiene su reflejo no solo a nivel deportivo, sino en muchos otros sectores de la economía que favorecen el crecimiento del Estado. En este sentido el artículo 11.1 de la citada ley señala expresamente que *"El deporte de alto nivel (...) cumple una función representativa y de reputación general del deporte español (...)"*. En atención a lo expuesto, la no adopción de la medida cautelar solicitada, y, en consecuencia, la imposibilidad de que los jugadores participen en las competiciones oficiales, supondría un daño reputacional al club, a las propias competiciones organizadas por la RFEF y LaLiga, y al deporte en general.

Asimismo, dicho interés público se ve encarnado en los derechos que la propia LD reconoce a los deportistas, entre otros, el derecho a una carrera deportiva conforme a sus potencialidades. La situación en la que se encuentran ambos jugadores supone la imposibilidad de garantizar dicho derecho produciéndose de forma indudable un detrimento en su carrera profesional, lo que se ve agravado por la corta duración de la misma en el caso de los deportistas de alto nivel.

A mayor abundamiento este pronunciamiento no supone prejuzgar las cuestiones del fondo planteadas en el recurso y, en cualquier caso, los interesados podrán, en su caso, ejercer las medidas que a su derecho les asistan contra esta resolución.

- VII. Por último, es preciso justificar el motivo que lleva a la adopción de las medidas cautelares sin conceder trámite de audiencia a las partes. La evacuación de dicho trámite supondría la pérdida parcial de eficacia de dichas medidas, situación que se





está en situación de evitar. Y ello toda vez que, de no adoptarse, se impediría la participación de los jugadores en la semifinal de la Supercopa de España a celebrar el 8 de enero de 2025 así como la final fijada para el 12 de enero en caso de clasificarse.

Esta competición supone por sí sola una oportunidad de proyección de los jugadores que participan en la misma por las circunstancias en las que se disputa. No puede obviarse que en ella se pone en juego el primer título oficial de la temporada con una visibilidad y repercusión mundial y en la que solo participan los equipos que han tenido mejor rendimiento en las competiciones nacionales en la temporada anterior.

A mayor abundamiento, el artículo 118 de la LPCAP señala en su apartado 1 que *“Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes”*, por lo que no dándose tales circunstancias puede prescindirse del citado trámite en este momento procedimental en relación con la adopción de medidas cautelares, sin perjuicio del trámite de audiencia que proceda evacuarse en cuanto al fondo del asunto.

## RESOLUCIÓN

Por todo ello, RESUELVO estimar la medida cautelar solicitada por D. Pere Lluís Mellado Bailo, actuando en nombre y representación del Fútbol Club Barcelona (en adelante FCB), y por los jugadores de dicho club, D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado, suspendiendo el Acuerdo de la Comisión del Convenio de Coordinación RFEF-LALIGA, de fecha 4 de enero de 2025, así como la cancelación de las licencias deportivas de los referidos jugadores, manteniendo la vigencia de tales licencias hasta que se resuelva definitivamente el presente recurso.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción





Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
José Manuel Rodríguez Uribes

Código seguro de Verificación : GEN-99d2-e191-e031-d895-41f4-2227-313b-aa98 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :  
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

